administración local

AYUNTAMIENTOS

MALAGÓN

ANUNCIO

Expediente nº: 516/20.

Procedimiento: Modificación de las Ordenanzas fiscales Reguladora de la Tasa:

- Ordenanza Fiscal Nº 10 Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos.

- Ordenanza Fiscal Nº 10.1. Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimiento mediante Comunicación.

- Ordenanza Fiscal Nº 16. Reguladora de la Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Terrazas y Estructuras Auxiliares (mesas y sillas)

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la:

- Ordenanza Fiscal Nº 10 Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos.

- Ordenanza Fiscal Nº 10.1. Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimiento mediante Comunicación.

- Ordenanza Fiscal Nº 16. Reguladora de la Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Terrazas y Estructuras Auxiliares (mesas y sillas),

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Nº 10. Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 13 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

- Los traslados a otros locales.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas.

Con el objetivo de fomentar la actividad económica y la generación de empleo se contemplan las siguientes tarifas:

Superficie local	*Calle 1ª y 4ª categoría*	*Calle 2ª categoría*
Hasta 25 m2	111,67 €	111,67 €
De 26 a 50 m2	122,84 €	111,67 €
De 51 a 75 m2	167,51 €	111,67 €
De 76 a 100 m2	186,12 €	148,90 €
De 101 a 150 m2	223,34 €	186,12 €
De 151 a 200 m2	241,96 €	223,34 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 14 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

De 201 a 300 m2	260,57 €	223,34 €
De 301 a 400 m2	279,18 €	223,34 €
Más de 400 m2	297,79 €	223,34 €

a) en el caso de que el titular de la licencia sea un empresario o autónomo con edad comprendida entre los 16 y 30 años se aplicará las siguientes tarifas:

Superficie local	*Calle 1ª y 4ª categoría*	*Calle 2ª categoría*
Hasta 25 m2	105,47 €	105,47 €
De 26 a 50 m2	140,62 €	105,47 €
De 51 a 75 m2	158,20 €	105,47 €
De 76 a 100 m2	175,78 €	140,62 €
De 101 a 150 m2	210,94 €	175,78 €
De 151 a 200 m2	228,51 €	210,94 €
De 201 a 300 m2	246,10 €	210,94 €
De 301 a 400 m2	263,67 €	210,94 €
Más de 400 m2	281,25 €	210,94 €

b) en el caso de que la instalación o actividad se sitúe en alguna de las aldeas de Malagón se aplicarán las siguientes tarifas:

Superficie Local	*Tarifa*
Hasta 25 m2	31,05 €
De 26 a 50 m2	41,40 €
De 51 a 75 m2	46,57 €
De 76 a 100 m2	51,75 €
De 101 a 150 m2	62,09 €
De 151 a 200 m2	67,27 €
De 201 a 300 m2	72,45 €
De 301 a 400 m2	77,62 €

A estos importes se le añadirá el precio que resulte de su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, cuando su publicación fuera obligatoria.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple cambio de titularidad, cualquiera que sea la actividad, y que no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). En todo caso se liquidará una cuota mínima de 93,29 euros.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 15 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Cuando el desistimiento de la solicitud, por el sujeto pasivo, se presente con anterioridad a la fase de publicación, tendrá derecho a la devolución del 50% del importe de la cuota.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9. Liquidación e Ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, no se aplicará desde la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma durante el ejercicio 2020 y 2021. Transcurrido dicho plazo, el 1 de enero de 2022, automáticamente recobrará su aplicación sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario.

ANEXO CATEGORIA DE UBICACIONES

Anexo Categoría de ubicaciones	
Categoría	*Vía*
Primera	Resto de vías no comprendidas en las categorías ‘segunda’ y ‘tercera’
Segunda	Todas las comprendidas en el Polígono Industrial
Tercera	Todas las comprendidas en las Aldeas de Malagón
Cuarta	Otras categorías no comprendidas en las anteriores (rústica, urbanizable, etc…)

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 16 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

Ordenanza nº 10.1 Reguladora de la tasa por la apertura de establecimiento mediante comunicación.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encamina a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 17 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas.

Con el objetivo de fomentar la actividad económica y la generación de empleo se contemplan las siguientes tarifas:

Superficie del local	*Calle 1ª y 4ª categoría**	*Calle 2ª categoría**
Hasta 25 m2	86,40 €	86,40 €
De 26 a 50 m2	51,20 €	86,40 €
De 51 a 75 m2	129,60 €	86,40 €
De 76 a 100 m2	144,00 €	115,20 €
De 101 a 150 m2	172,80 €	144,00 €
De 151 a 200 m2	187,20 €	172,80 €
De 201 a 300 m2	201,60 €	172,80 €
De 301 a 400 m2	216,00 €	172,80 €
Más de 400 m2	230,40 €	172,80 €

a) En el caso de que el titular de la licencia sea un empresario o autónomo con edad comprendida entre los 16 y 30 años se aplicará las siguientes tarifas:

Superficie del local	*Calle 1ª y 4ª categoría**	*Calle 2ª categoría**
Hasta 25 m2	81,60 €	81,60 €
De 26 a 50 m2	108,80 €	81,60 €
De 51 a 75 m2	122,40 €	81,60 €
De 76 a 100 m2	136,00 €	108,80 €
De 101 a 150 m2	163,20 €	136,00 €
De 151 a 200 m2	176,80 €	163,20 €
De 201 a 300 m2	190,40 €	163,20 €
De 301 a 400 m2	204,00 €	163,20 €
Más de 400 m2	217,60 €	163,20 €

b) En el caso de que la instalación o actividad se sitúe en alguna de las aldeas de Malagón se aplicará las siguientes tarifas:

Superficie del local	*Categoría 3ª*
Hasta 25 m2	24,84 €
De 26 a 50 m2	33,12 €
De 51 a 75 m2	37,26 €
De 76 a 100 m2	41,40 €
De 101 a 150 m2	49,68 €
De 151 a 200 m2	53,82 €
De 201 a 300 m2	57,96 €
De 301 a 400 m2	62,10 €

A estos importes se le añadirá el precio que resulte de su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, cuando su publicación fuera obligatoria.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple CAMBIO DE TITULARIDAD, cualquiera que sea la actividad, y que no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 18 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). En todo caso se liquidará una cuota mínima de 93,29 euros.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos),

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal, si bien en este último caso las tarifas a liquidar serán el 50 %

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones,

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, no se aplicará desde la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma durante el ejercicio 2020 y 2021. Transcurrido dicho plazo, el 1 de enero de 2022, automáticamente recobrará su aplicación sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario.

*Anexo categoría de ubicaciones.

A efectos de aplicación de las Ordenanzas Fiscales de este municipio se establece la siguiente categoría de ubicaciones:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 19 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

Anexo Categoría de ubicaciones	
Categoría	*Vía*
Primera	Resto de vías no comprendidas en las categorías 'segunda' y 'tercera'
Segunda	Todas las comprendidas en el Polígono Industrial
Tercera	Todas las comprendidas en las Aldeas de Malagón
Cuarta	Otras categorías no comprendidas en las anteriores (rústica, urbanizable, etc…)

Nº 16 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa municipal por la ocupación de terrenos de uso público local con terrazas y estructuras auxiliares (mesas y sillas)

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general, de establecimientos dedicados a la hostelería, en la vía pública con mesas, sillas, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible. Serán sustitutos del contribuyente, obligados solidariamente, los propietarios del negocio o actividad de hostelería que realice el aprovechamiento.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por ocupación, establecida según la categoría de las vías públicas señaladas en el punto sexto de este articulo moduladas de acuerdo con la cantidad de elementos que sean susceptibles de constituir la ocupación.

2. A efectos del ámbito temporal de los periodos cubiertos por la autorización o licencia se establece:

- Para terrazas con estructura cerrada una temporada de octubre a mayo, ambos meses inclusive.
- Para las terrazas al aire libre, la posibilidad de optar por:
- Temporada anual
- Temporada de verano que comprenderá los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

3. Modulación de la tarifa. La clasificación económica de la tarifa se establecerá para cada una de las cinco categorías incluidas en el apartado 6 de este artículo.

4. Licencia de veladores u otros elementos, se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores que conceda la licencia para ser instalados, una vez corregida la cuota en función del índice de situación de calles en que se produzca la ocupación, así:

Categoría licencia	*Módulo anual unids.*	*Precio euros*
Primera	Hasta 5 veladores	191,70 €
Segunda	Hasta 10 veladores	430,87 €
Tercera	Hasta 15 veladores	575,11 €
Cuarta	Hasta 20 veladores	766,81 €
Quinta	Hasta 30 veladores	958,52 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 20 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

Tendrá la consideración de velador: El espacio que corresponda con la ocupación de una mesa con cuatro sillas.

Las mesas altas, estufas calefactoras, barriles, etc., computarán a los efectos de esta tasa como veladores.

5. Licencia de temporada (1 de octubre a 31 de mayo) para cerramiento estable desmontable destinado a la instalación de terraza de veladores conforme a la ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, se calculará aplicando la siguiente tarifa, compuesta por un tramo de cuota fija y otro variable en función de la superficie ocupada:

- Cuota fija: 310,20 euros.

- Cuota variable: 10,34 euros por cada metro cuadrado comprendido dentro del cerramiento.

Esta licencia de terraza con cerramiento, no autoriza a instalar veladores u otros elementos fuera de la zona acotada por el cerramiento instalado.

6. La tabla de tarifas ordinarias anterior se multiplicará, a efectos del cálculo de la cuota líquida, por los siguientes coeficientes correctores:

	Coef. Cuota	*Coef. Cuota*	*Coef. Cuota*
	Anual	Verano	Terrazas cubiertas
Para calles de categoría 1ª*	1,03 €	0,93 €	1,25 €
Para calles de categoría 2ª*	0,78 €	0,75 €	1,00 €
Para calles de categoría 3ª*	0,62 €	0,55 €	0,80 €
Para calles de categoría 4ª*	1,02 €	0,91 €	1,15 €
Para calles de categoría 5ª*	0,90 €	0,85 €	-

Los locales que no tengan concedida licencia de terraza de temporada anual, podrán solicitar, en los meses no comprendidos en la temporada de verano, autorización para instalar hasta un máximo de 2 mesas altas o barriles en el exterior de su local y en el lugar que expresamente se le indique para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad. En este supuesto se aplicará una cuota única a liquidar, con independencia de la categoría de la calle, para los meses de octubre a mayo, incluidos, de 60,00 €.

CLASIFICACIÓN DE LAS VIAS PUBLICAS A EFECTOS EXCLUSIVOS DE ESTA ORDENANZA	
Categoría	*Vía*
Primera	C/ Tercia, Pza. del Santo y Pza. del Remedio
Segunda	Todas las comprendidas en el Polígono Industrial
Tercera	Todas las comprendidas en las Aldeas de Malagón
Cuarta	Resto de calles no comprendidas en las anteriores
Quinta	Terrazas que no tengan autorización para todos los días de la temporada

7. Cuota por ocupación de elementos apilables de las terrazas en la vía pública. En las licencias de temporada anual y en las de octubre a mayo (licencias de terrazas cubiertas con estructuras permanentes) el titular deberá solicitar autorización administrativa en el caso de no retirar diariamente éstos elementos. El Ayuntamiento podrá, en su caso, conceder la autorización con la ubicación y forma de apilación, estando el solicitante obligado al pago del 20 % sobre la tarifa total a pagar.

Artículo 4º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de otorgarse la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

2. Esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 21 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

Artículo 5º. Gestión.

1. Las autorizaciones de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares mediante la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, tendrán en todo caso carácter temporal.

2. Se establece un plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo de cada ejercicio, para la solicitud de las distintas autorizaciones anual o de temporada:

- Para terrazas con estructura cerrada una temporada de octubre a mayo, ambos meses inclusive.
- Para las terrazas al aire libre, la posibilidad de optar por:
- Temporada anual
- Temporada de verano que comprenderá los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Todas las solicitudes habrán de ir acompañadas de fotocopia de la Licencia de Apertura del establecimiento, alta en el Impuesto de Actividades Económicas, recibo del referido Impuesto del ejercicio en curso y certificado de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda local. Igualmente se acompañará plano con superficie que se pretenda ocupar, y demás documentos de carácter técnico necesarios para la concesión de la licencia. En el momento de solicitar la autorización dentro del plazo contenido en el artículo. Siguiente, se efectuará el ingreso del importe correspondiente mediante depósito previo, a cuenta de la liquidación efectuada al conceder la licencia oportuna. Durante el primer año de vigencia de la presente Ordenanza, con carácter transitorio, las cuotas podrán ser liquidadas de oficio por el Ayuntamiento con carácter mensual los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Dicha liquidación se realizará los cinco primeros días naturales del mes siguiente a aquél al que correspondan y el impago de cualquiera de ellas dará lugar a la pérdida automática de la licencia otorgada.

3. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. La autorización no podrá ser ni trasladada ni cedida, directa o indirectamente, ni en todo ni en parte.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado.

2. Las cuantías resultantes serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

3. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado; la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a su costa, con base en lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la multa que se imponga en virtud de expediente sancionador.

4. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos; el Ayuntamiento mediante Resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida sin derecho a indemnización, salvo la devolución de la parte correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 22 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

5. La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza, y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal cuantas veces le fuere requerida.

6. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, así como de la superficie a ocupar. Los servicios de urbanismo y la jefatura de la Policía Local deberán emitir en todo caso informe de conformidad técnica. La instalación de las mesas, sillas y/u otros enseres no podrá realizarse antes de la fecha de concesión de la licencia.

7. Las licencias se otorgarán para la temporada que se solicite, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

8. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar y en su caso marcar, rotular o señalar por cualquier medio que considere más procedente la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. Para la concesión de nuevas licencias será necesario estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento derivadas de la realización de este aprovechamiento.

10.1. El horario de ocupación para la temporada de verano será el siguiente, salvo que el Ayuntamiento determine otro para cada temporada mediante Decreto o Acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

a) En las calles en las que no sea necesario el corte de tráfico:

- Junio: de 11 horas a 1 hora del día siguiente.
- Julio: de 11 horas a 2 horas del día siguiente.
- Agosto: de 11 horas a 2 horas del día siguiente.
- Septiembre: de 11 horas a 1 hora del día siguiente.
- Feria: de 11 horas a 2 horas del día siguiente.

b) En las calles en que sea necesario el corte de tráfico:

- Junio: de 21.00 horas a 1 horas del día siguiente.
- Julio: de 21.00 horas a 2 horas del día siguiente.
- Agosto: de 21.00 horas a 2 horas del día siguiente.
- Septiembre: de 21.00 horas a 1 horas del día.
- Feria: de 11,00 horas a 2 horas del día siguiente.

10.2. El horario de ocupación para el resto del año será:

a) En las calles que no sea necesario corte de tráfico: de 9.00 a 20.00 horas.

b) En las calles donde sea necesario corte de tráfico sólo se autorizará ocupación en sábado de 16.00 a 20.00 horas y domingo de 9.00 a 20.00 horas.

c) En las licencias de terrazas cubiertas con estructuras permanentes: de 9.00 a 23.30 horas de lunes a jueves y de 9.00 a 1.00 horas los viernes, sábados y domingos.

11. Se establece la obligación diaria de mantener la vía pública limpia y ordenada, recogiendo los elementos de los veladores fuera del horario autorizado. En todo caso, se seguirán las directrices establecidas por los servicios municipales sobre la ubicación y apilamiento de dichos elementos.

Artículo 7º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 23 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y beneficios legalmente aplicables.

De Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Expresamente se considera infracción grave la realización del hecho imponible sin la previa solicitud y obtención de la licencia, lo que, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder, llevará aparejado que junto a la liquidación que se practique de oficio se impondrá un recargo de 18,64 euros por día que se haya producido el hecho imponible sin estar autorizado para ello. Si mediase requerimiento expreso y persistiese dicha situación o hubiese recaído ya un recargo de este tipo anteriormente en la misma temporada, se liquidará 31,07 euros por día en lugar de los 18,64 euros anteriores.

3. La misma sanción señalada en el número anterior se impondrá en los siguientes casos considerados infracción a la presente Ordenanza:

- Incumplimiento de la obligación de mantener la limpieza diaria de la superficie ocupada.
- Incumplimiento de la obligación de recoger diariamente las mesas, sillas y demás elementos, y de dejar paso a las cocheras y puertas vecinales.
- Sobrepasar el horario establecido en la presente Ordenanza o el que se apruebe expresamente.

4. En el caso de que un mismo titular fuese sancionado tres veces en el mismo mes, esta tercera sanción llevará aparejada la revocación de la licencia concedida de manera automática.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 24 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V

DIsposición transitoria.

La presente Ordenanza Fiscal, no se aplicará durante el ejercicio 2020. Transcurrido dicho plazo, el 1 de enero de 2021, automáticamente recobrará su aplicación sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Anuncio número 2762

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de 64 página/s. Página 25 de 64. Código de Verificación Electrónica (CVE) oYpw3fLMKdfkoPoMxP6V